

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: FRANCY STELLA OREJUELA LOPEZ
Demandado: HOOVER OSWALDO ALVARADO DIAZ
500013110002-2022-00425-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de febrero de 2023. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada y reunidas así las exigencias de los arts. 422 y 430 del C.G.P., como quiera que de la copia de la Escritura Pública No. 3718 del 20 de septiembre de 2006 de la Notaría Segunda de Villavicencio y convenio anexo, aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado señor HOOVER OSWALDO ALVARADO DIAZ, a favor de la señora FRANCY STELLA OREJUELA LOPEZ, padres de la niña SARA MANUELA ALVARADO OREJUELA, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor HOOVER OSWALDO ALVARADO DIAZ para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante señora FRANCY STELLA OREJUELA LOPEZ la suma de doce millones novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos moneda legal (\$12.995.429.00) discriminada de la siguiente manera:

1. Un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos moneda legal (\$1.439.988.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, dejadas de cancelar por el demandado.

2. Un millón quinientos veintidós mil setecientos ochenta y ocho pesos moneda legal (\$1.522.788.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, dejadas de cancelar por el demandado.



3. Un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos ocho pesos moneda legal (\$1.585.068.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, dejadas de cancelar por el demandado.

4. Un millón seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos moneda legal (\$1.635.468.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

5. Un millón seiscientos noventa y siete mil seiscientos dieciséis pesos moneda legal (\$1.697.616.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

6. Un millón quinientos ochenta y un mil doscientos seis pesos moneda legal (\$1.581.206.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2021, dejadas de cancelar por el demandado.

7. Setecientos catorce mil doscientos cincuenta y seis pesos moneda legal (\$714.256.00), por concepto de la cuota extraordinaria por concepto de matrícula, uniformes y útiles escolares de los años 2016 al 2022, dejada de cancelar por el demandado.

8. Dos millones ochocientos diecinueve mil treinta y nueve pesos moneda legal (\$2.819.039.00), por concepto de la cuota extraordinaria por concepto de pensión de los años 2016 al 2022, dejada de cancelar por el demandado.

No se libra mandamiento de pago por concepto de vestuario dado que no se allegó la prueba que acredite su causación.

9. Más las cuotas alimentarias y otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.



10. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor HOOVER OSWALDO ALVARADO DIAZ, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuarse por intermedio de apoderado.

11. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor HOOVER OSWALDO ALVARADO DIAZ hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATACREDITO y CIFIN para que tomen nota de esta medida.

12. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como también, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

13. Notificar este proveído a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50c8f4d003de1fe237682fa9e7b721e5d317e2c8657f5b05aa131bc245b36f4**

Documento generado en 27/02/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>